



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00152/2019

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MV

N.I.G.: 36057 45 3 2019 0000085

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000053 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: CARLOS FABAL RODRIGUEZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°152/2019

En Vigo, a 6 de junio de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Carlos Fabal Rodríguez, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 28 de enero del 2019 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 18 de diciembre del 2018, del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, (en adelante, TEAL), que supuso la inadmisión de la reclamación presentada para la exención de la tasa para tomar parte en procedimientos de selección.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con imposición de las costas procesales.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 30 de enero del 2019, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 7 de febrero del 2019, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

La vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), tuvo lugar el 14 de mayo del 2019, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 20,52 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No podemos por menos que reproducir lo ya expuesto en la completa y exhaustiva resolución de 18 de diciembre del 2018, del TEAL:

La inadmisión de la impugnación administrativa es correcta debido a su extemporaneidad ex art. 239.4 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT):

El expediente administrativo demuestra que la actora solicitó la exención de la tasa exigida para su inscripción en un proceso selectivo convocado por la demandada, Concello de Vigo, el 1 de agosto del 2018.

En el marco del expediente nº 2516/500 se resolvió la desestimación de la petición, y tras los intentos frustrados de notificación presencial, en dos fechas distintas, como exige el art. 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), los días 20 y 21 de agosto, se procedió a su notificación edictal, también como prevé el art. 44 LPAC, con la publicación en el BOE del 12 de septiembre del 2018. A partir de esa fecha comenzó a computarse el plazo de un mes previsto en el art. 235 LGT para su impugnación administrativa.

Por no haberse hecho, por haberse presentado la reclamación económico administrativa hasta el 2 de diciembre del 2018, la decisión municipal ha devenido firme y consentida, y por lo mismo, inimpugnable jurisdiccionalmente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 y 69 c) LJCA.

Con esto bastaría para respaldar la conformidad a Derecho de la actuación impugnada, porque hemos de aclarar que el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no puede ser entendido como una suerte de patente de corso para ignorar cualesquiera plazos de procedimiento o procesales para la presentación de reclamaciones o recursos.

No hay constancia de cuándo se ha interesado el reconocimiento del derecho constitucional por la actora pero la suspensión de los plazos solo se ha interesado por el letrado designado cuando ya había vencido el plazo para la impugnación administrativa, al interponer la reclamación previa.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

SEGUNDO.- En todo caso y para la tranquilidad de la recurrente hemos de respaldar también la actuación municipal desde su perspectiva sustantiva o de fondo, porque la argumentación actora no tiene acogida posible.

El planteamiento de la demanda supone desconocer la autonomía local consagrada en los artículos 140 y 142 CE, e ignorar, a la vez, que la previsión legal a la que se agarra en su argumentación, tiene el alcance limitado que le atribuye la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, a Administración pública de la Comunidad Autónoma de Galicia. El art. 3 de esta Ley, en cuanto a su ámbito de aplicación, dice:

“Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior podrán ser aplicados por los órganos de la Administración general, sus organismos autónomos y las entidades de derecho público dependientes o que estén vinculadas a cualquiera de los mismos, **enmarcables todos ellos dentro de la Administración pública de la Xunta de Galicia.**

El Concello de Vigo no es Administración pública de la Xunta de Galicia y la exención de tasa pretendida por la actora, contemplada en el art. 23.5 de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, se predica exclusivamente respecto de la inscripción en las **convocatorias para la selección de personal de la Comunidad Autónoma.**

Ni la ordenanza municipal fiscal de aplicación, ni las bases rectoras de la convocatoria del proceso selectivo correspondiente a la oferta de empleo público del Concello de Vigo, al que pretendía aspirar la recurrente, contemplan, ni tienen por qué contemplar la exención que se contiene en la normativa autonómica.

De manera que solo podemos refrendar la conformidad a Derecho de la actuación impugnada y desestimar íntegramente la demanda.

TERCERO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo, por lo que merecen ser impuestas a la demandante. No obstante el mismo precepto permite su limitación y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Carlos Fabal Rodríguez, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y resolución de 18 de diciembre del 2018, del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, recaída en el expediente nº 4788/550.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.



Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

